

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio apelación, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 24 de marzo de 2022 a las 16:01 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1006
Radicado	05 001 40 03 009 2022 00277 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	ELAYNE MARIA LEON LIÑAN
Decisión	No repone

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, incoado por el apoderado del extremo activo, la Sociedad PROMOSUMMA S.A.S. en contra del auto interlocutorio No. 617 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por medio de la cual se rechazó la presente solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 617 de fecha dieciocho (18) de marzo hogaño, la parte recurrente eleva recurso de reposición y subsidio apelación, arguyendo de manera primigenia lo contenido al interior del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, indicando que la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo involucra al Juez Ordinario bajo el supuesto de obtener la aprehensión del bien dado en prenda, más aun cuando el acreedor ha manifestado su intención de satisfacer su obligación con los bienes dados en garantía, siendo admisible indicar que dicho procedimiento no amerita formalidad alguna a diferencia de los demás procedimientos contenidos en la Ley en comento. Potencializa su tesis al señalar que el mecanismo enunciado en la demanda no requiere para su eficacia alguna puntualidad, por cuanto el acreedor refirió en el formulario de ejecución de garantía mobiliaria que entiende satisfecha su prestación con el bien garantizado, no siendo necesario que dicha manifestación sea avalada ni declarada por autoridad competente en virtud de lo contenido en la Ley.

Concluye su intervención, refiriendo que al no estar frente a una solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria sino frente al requerimiento de entrega del vehículo por parte del activo, no es aplicable el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, por cuanto la orden de aprehensión que se persigue se halla respaldada en lo aducido al interior del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, hallándonos en presencia de una simple petición que busca la entrega del vehículo, la cual no se halla atada a alguna temporalidad, por cuanto el acreedor puede hacer efectiva esta facultad en cualquier momento.

En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha del 18 de marzo de 2022, y en su lugar se proceda a emitir orden de aprehensión del vehículo de propiedad de la demandada, se remitan los oficios correspondientes y se ordene la entrega formal del bien al demandante con el objetivo de satisfacer las obligaciones pendientes.

Agotado como se halla el momento procesal oportuno y en vista que se ha satisfecho las ritualidades que regulan la materia, se dispondrá el Despacho a resolver de fondo de la presente censura, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 previó varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (Cfr. artículo 58)

Ahora señala el artículo 12 de la ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo (...)”

A su turno, señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013;

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”. (...)

Inscripción que no sobrepasara el término de treinta (30) días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 *eiusdem*, al referir:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”

Retomando se tiene que la fecha del registro según se observa, se realizó el 22 de septiembre de 2021, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 23 de febrero de 2022, 05 meses y 01 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiológico de la acción.

Al respecto, es importante resaltar que en el caso objeto de estudio debe darse plena aplicación a la normatividad especial que regula la materia, advirtiendo que las normas anteriormente transcritas son claras en señalar que el trámite del procedimiento de ejecución de la garantía mobiliaria, comienza desde el registro del formulario de inscripción, requisito esencial para iniciar dicho proceso, dando lugar a rechazar de plano la presente solicitud.

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para variar la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto

interlocutorio Nro. 617 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Por otra parte, frente al recurso de apelación presentado por el censor, el Despacho no concederá el mismo por ser improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 57 *idem*, y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega realizada en el trámite del mecanismo de ejecución por pago directo, es un asunto que se tramita por la materia en única instancia, no teniendo cabida el recurso de alzada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 617 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por los motivos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en apartes *ut supra* de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86560ba0da504daa5ff2de44d2bc1e76c4710225cab707100c30859df930864b**

Documento generado en 03/05/2022 04:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 566.740.98
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 592.740.98

Medellín, 31 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00295 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1275

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c4cd14eb36af36bf39cbda8d53345749211e26d62923fbccff8bc929751a81**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 151.707.72
VALOR TOTAL		\$ 151.707.72

Medellín, 31 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01170 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1277

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8559b68e915cb711b348ccf96ea293601e055044e63586e83dfc70898cadbf24**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.134.780.22
VALOR TOTAL		\$ 3.134.780.22

Medellín, 31 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01323 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1274

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c774565047fce02da4b1eceda6c24859c387e108786838a3096c981856a6d9f0**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.014.537.40
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 14.445.00
VALOR TOTAL		\$ 3.028.982.40

Medellín, 31 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01284 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1277

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bfa9147dc5db32b3d4051cc5a4478db5e16b65bdf384dee115f5b67e815072**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.418.085.16
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 59.250.00
VALOR TOTAL		\$ 2.478.335.16

Medellín, 31 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01115 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1276

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92456b7ecf7be4a432c7f2f9b44a4e4a4bb598e7356a2439f6a0eb0f0dc6d8c3**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 y 24 de mayo 2022, a las 1:01 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1274
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO P. H.
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DARIO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRI LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación por aviso practicada a los demandados LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ y JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ, con resultado positivo, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por cuanto los mismos ya se encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el día 13 de enero de 2022; advirtiéndole que el auto que aceptó la reforma a la demanda dichos ejecutados fueron notificados por estados el día 18 de mayo del 2022.

Por otro lado, frente a la solicitud de publicación del edicto emplazatorio, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo se encuentra debidamente publicado desde el día 19 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

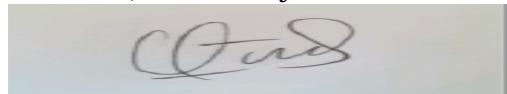
Código de verificación: **648cb5ccd0e7f744b3de40f45db90aa852d0f9128cf2a637f20b9049c21abbb6**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de mayo de 2022 a las 12:45 horas. Para su estudio, se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 31 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1224
Referencia	ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado	JUAN CARLOS RADA MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00274-00
Decisión	TERMINA PAGO CUOTAS MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la sociedad demandante, con facultad para recibir y el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, el Juzgado tiene en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: Las Obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1° Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL instaurado por FAST TAXI CREDIT S.A.S. contra JUAN CARLOS RADA MARÍN; **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor distinguido con placas SMU196 de propiedad del demandado JUAN CARLOS RADA MARÍN. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín y al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín Con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 155 del 14 de octubre de 2021 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 01 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f2564fe1a74c7e33e7f4409cbf59db894ef3a2b4e4050f2ae569eba95277bd**
Documento generado en 31/05/2022 05:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1516
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00528-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente de conformidad con el Artículo 590 # 1° Literal b Inciso 2° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 230212021372 del Banco Popular, donde figura como titular el demandado JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA. Se limita el embargo en la suma de \$96.000.000,00. Oficiase en tal sentido a dicha entidad.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA, posee

productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de
la Rama Judicial el día 01 de junio 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

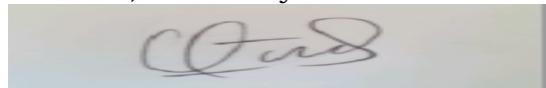
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d865874f7310853f75aa383c25a4604f3945e94bc1db2e2bcd87e25d803731**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que dentro del termino concedido por el Despacho en la audiencia celebrada el pasado 20 de mayo de 2022, la parte convocada no presentó memorial justificando su inasistencia.
Medellín, 31 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1215
ExtraProceso	Interrogatorio extraproceso
Convocante	ELSSYE REBECA CIFUENTES SALAZAR y MARIA ELENA CIFUENTES DE ECHEVERRI
Convocado	GERMÁN ANTONIO CIFUENTES SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00284-00
Decisión	Termina Diligencias

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2022, el Despacho concedió al convocado GERMÁN ANTONIO CIFUENTES SALAZAR el término de tres (3) días hábiles siguientes, para que justificara su inasistencia a la diligencia donde se practicaría la prueba extraproceso consistente en interrogatorio de parte, sin embargo no procedió de conformidad, razón por la cual su conducta podrá ser valorada por el Juez competente como un indicio grave en su contra en los términos del artículo 205 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara practicada la prueba extraproceso consistente en interrogatorio de parte, ordenada mediante auto del 19 de Abril de 2022, promovida por las señoras ELSSYE REBECA CIFUENTES SALAZAR y MARIA ELENA CIFUENTES DE ECHEVERRI frente al señor GERMÁN ANTONIO CIFUENTES SALAZAR.

SEGUNDO: Agotado el objeto y fin de las presentes diligencias, se declara terminada la misma.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d473f99bca6b7f97c62c844d3898201f70ed370846e09e9dcb0e16b037ec402**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 671.631.18
VALOR TOTAL		\$ 671.631.18

Medellín, 31 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00192 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1276

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

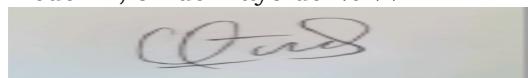
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81766b556a1a56ab116f5ea77089fec43c7dc1923f0a81bfe80f2be48829a25f**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 09 de mayo de 2022 a las 16:53 horas.
Medellín, 31 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	1518
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	YEISON FERNANDO PALACIO SALAZAR MIRIAM CECILIA ECHEVERRI GIL
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2007-00928-00
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención al escrito presentado por el abogado FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO, quien manifiesta actuar como apoderado del demandado YEISON FERNANDO PALACIO SALAZAR; el Juzgado no le impartirá trámite alguno, básicamente por cuanto el memorialista no es parte dentro del proceso y no es posible reconocerle personería por cuanto no se aportó el poder otorgado por el demandado, como se indica en la solicitud.

Igualmente, se requiere al memorialista, para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ea990c72776605a3d295f42a48065b25de7cc6a8c8c40316ccfdac0413a44d**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1268
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00542-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GARCÍA Y JARAMILLO LTDA
Demandado	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. JULIO CÉSAR CARDONA MANCO GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ WALTER SUÁREZ ACOSTA ALEJANDRO URIEBA DAVID FREDY ALIRIO QUICENO
Decisión	Declara nulidad y ordena remitir proceso.

Haciendo el respectivo control de legalidad, el cual debe practicarse en todas las etapas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el codemandado GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ mediante memorial contentivo de la contestación de la demanda informó al juzgado que la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín mediante auto No. 2021-02-011462 del 29 de abril de 2021 admitió la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S bajo los lineamientos del Decreto 772 de 2020. (Documeto No. 34 del cuaderno principal del expediente digital)

Junto con el escrito de contestación a la demanda, se allegó copia del auto que SuperSociedades realizó decretando la apertura de liquidación.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, que en el caso que nos ocupa es la Superintendencia de Sociedades, como los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y en armonía con dispuesto en el Decreto Legislativo 772 de 2020.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Como quiera que la Sociedad VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. fue admitida al proceso de reorganización empresarial y posterior a ello se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado bajo los lineamientos del Decreto Legislativo 772 de 2020, desde el 29 de abril de 2021, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite, advirtiendo que en el presente proceso no hay medida cautelar alguna en contra de la citada sociedad.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva informar si teniendo en cuenta que la sociedad VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. se encuentra en proceso de liquidación judicial, pretende continuar el presente proceso ejecutivo únicamente en contra de los señores JULIO CÉSAR CARDONA MANCO, GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, WALTER SUÁREZ ACOSTA, ALEJANDRO URIEBA DAVID y FREDY ALIRIO QUICENO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el Decreto Legislativo 772 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del 29 de abril de 2022, inclusive, solamente respecto a la sociedad demandada VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; no hay lugar a librar oficios, toda vez que, en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva informar si teniendo en cuenta que la sociedad VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. se encuentra en proceso de liquidación judicial, pretende continuar el presente proceso ejecutivo únicamente en contra de los señores JULIO CÉSAR CARDONA MANCO, GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, WALTER SUÁREZ ACOSTA, ALEJANDRO URIBEA DAVID y FREDY ALIRIO QUICENO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el Decreto Legislativo 772 de 2020.

QUINTO: En consecuencia, se ordena aplazar la fecha asignada para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia el día **17 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m..**

SEXTO: Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de junio de 2022 a las 8: 00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9d3ce34eba122ba5e824ec199ed43fe1b3c86ed5966db6d504cf059ed9b311**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico institucional del Juzgado el día 14 de mayo del 2022 a las 10:43 horas, entendiéndose por recibido el día 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m., y 16 de mayo de 2022 a las 10:54 a. m., respectivamente. A Despacho. Medellín, 26 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1265
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADOS	MARIA AMANDA DURANGO VÉLEZ SILVIA ELENA DURANGO VÉLEZ LUZ AMPARO DURANGO VÉLEZ GLORIA NUBIA DURANGO ESTRADA ALBA MERY DURANGO ESTRADA LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ OSCAR CAMILO DURANGO ESTADA WILLIAM ALEXANDER DURAGO GAVIRIA MARÍA ISABEL DURANGO GAVIRIA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALFONSO DURANGO ROJAS Y MARÍA DE LAS MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO, PERSONAS INETERMINADAS
DECISIÓN	ADICIONA PARCIALMENTE AUTO

En atención al memorial presentado el pasado 16 de mayo del 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual solicita adición del auto de sustanciación No. 1341 del 12 de mayo de 2022, en el sentido de que haga pronunciamiento sobre la citación para la notificación personal efectuada a los demandados SANTIAGO PULGARIN DURANGO y CLAUDIA MARIA PULGARIN DURANGO; el Despacho accederá parcialmente a la solicitud, pues si bien la asiste la razón en relación con el primero no acontece lo mismo con la segunda, toda vez que la providencia objeto de análisis incorporó en debida forma el acto procesal reclamado por el memorialista en relación con la señora Claudia, sin embargo por error involuntario se omitió hacer pronunciamiento respecto a la citación practicada al señor Santiago a pesar de haberse incorporado al expediente a folios 59 y 60 del expediente digital; así las cosas, esta Judicatura haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 287 del Código General del Proceso procederá a adicionar parcialmente el citado auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de sustanciación Nro. 1341 proferido el día doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022); en el sentido de incorporar la constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado SANTIAGO PULGARÍN DURANGO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado no acuda al despacho por los medios virtuales o presenciales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de adición en cuanto al a señora CLAUDIA MARIIA PUGARÍN DURANGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf1eef45c63b001fb19c97e2ab19ede879e74c4dd13bffa24dc38d2f3cd91ca**
Documento generado en 31/05/2022 05:11:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juez, el día 17 de mayo del 2022, a las 3:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1273
RADICADO N°	05001 40 03 009 2018 01174 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE
SOLICITANTE	JUAN DAVID MONSALLVE ZAPATA
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN CONSULTOR ANDINO REFINANANCIA S. A. BANCO FALABELLA CREDIDYÁ
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO con C. C. 1.032.394.413 y T. P. 276.007 del C. S. de la J., a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Se advierte que el presente proceso terminó sentencia proferida en audiencia proferida el día 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde13c8b9c4a053bc0f8b3f08a95fad1d0460ce384a5204900371dcea4c7bf11**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de mayo de 2022 a las 11:09 horas.
Medellín, 31 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1222
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	OSCAR MARIO RUIZ CIFUENTES
Demandado (s)	LINA MARCELA GARCÉS GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00529-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de OSCAR MARIO RUIZ CIFUENTES y en contra de LINA MARCELA GARCÉS GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza al demandante OSCAR MARIO RUIZ CIFUENTES, para que actúe en causa propia, por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que así lo permite.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca503e92ae7463e5dea4d8c671d241201de7799fa723a26773c172b2f1e383**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de mayo de 2022 a las 10:10 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con T.P. 175.799 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 31 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1221
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00528-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$56.751.055,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más **CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$408.608,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 a la tasa del 8.99%

efectiva anual, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con C.C. 1.017.123.889 y T.P. 175.799 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b56ef529524baa7949e319793a8b9ec3b20404fb59d45ff5bb5664f5c74c255**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de mayo de 2022 a las 14:16 horas.
Medellín, 31 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1223
Radicado	05001-40-03-009-2022-00530-00
Solicitud	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARÍA LUZ DARY PABON ALZATE
Demandado	GLORIA ELIZABETH MAHECHA FRANCO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por MARÍA LUZ DARY PABON ALZATE en contra de MARÍA LUZ DARY PABON ALZATE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder otorgado al abogado JOHN J. TRIANA PALACIO por parte de la demandante, señora MARÍA LUZ DARY PABON ALZATE para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberá aclararse en forma clara el tipo de proceso que se pretende iniciar, ya que en poder otorgado y el encabezado de la demanda, se indica que se trata de un proceso Hipotecario de Menor Cuantía y en los hechos, pretensiones y trámite se peticiona como Demanda Ejecutiva Singular.

C.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando en forma clara la fecha a partir de la cual se solicitan los intereses moratorios sobre el capital demandado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 01 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d67c12203d936ffa9c298fa3544ddcc0d7eec7c2523969a09353ae8ec9b0b7a**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 26 de mayo de 2022 a las 09:02 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1266
Radicado	05001 40 03 009 2022 00533 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante (s)	EFREN ALBERTO PÉREZ MUÑOZ
Causante (s)	LUZ MILA MUÑOZ DE PÉREZ EFREN DE JESÚS PÉREZ ARANGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Doble Intestada de los señores LUZ MILA MUÑOZ DE PÉREZ y EFREN DE JESÚS PÉREZ ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportar certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 01N-5123895, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda es de fecha 18 de enero de 2022.
4. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los señores Efrén Alberto Pérez Muñoz, Luz Mila Muñoz De Pérez, Efrén De Jesús Pérez Arango, Orlidia María Pérez Muñoz Y Rubín Nelson Pérez Muñoz.

5. Acreditar con la presentación de la demanda, el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física a los citados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
6. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio físico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16bf5eb41b6c24d2716e7da11f5a42321aa5cbb42869d15eb78551e822fd92**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 26 de mayo de 2022 a las 14:35 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1264
Radicado	05001 40 03 009 2022 00532 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO
Causante	DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 001-1239127, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda es de fecha 27 de octubre de 2021.
2. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso,
4. Deberá aportar avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1239127, toda vez que, no fue aportado con la demanda.

5. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre de los señores HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO y ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores Daniel Fernando Muriel Isaza y Teresita Del Niño Jesús Castaño De Muriel, a fin de acreditar su parentesco con el causante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 58 y 105 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso
6. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32342fe140709987eeb139cffdb459b685f70ebad257062553a7f4326d68781**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada BORAX SPORT S. A. S., se encuentra notificada personalmente el día 21 de abril del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 31 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1254
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	TEXTILES ESTACIÓN J.A. S. A. S.
Demandados	BORAX SPORT S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00728-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad TEXTILES ESTACIÓN J.A.S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BORAX SPORT S. A. S., teniendo en cuenta las facturas de venta electrónicas obrantes en el expediente para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de julio del 2021.

La Demandada BORAX SPORT S. A. S, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 21 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de TEXTILES ESTACIÓN J.A. S. A. S. y en contra de BORAX SPORT S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 14 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.574.527.044.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd39f26f9f1bef10a354adc03eb5018b195686318a15837a4ccd14558c6cb2d**
Documento generado en 31/05/2022 05:11:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de mayo del 2022, a las 12:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1281
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00375-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN RAYO DE SOL P. H.
DEMANDADA	IVANO ZINTU
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado IVANO ZINTU, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e88ace709336a30e4d1c175dc6803a42e79e7fee3c88c81ee26826942287d**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CAMILO GARCÍA TANGARIFE se encuentra notificado por aviso el día 09 de mayo de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 31 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1253
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00353-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COTRASENA
Demandado	JUAN CAMILO GARCÍA TANGARIFE
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COTRASENA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO GARCÍA TANGARIFE teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de abril del 2022.

El demandado JUAN CAMILO GARCÍA TANGARIFE, fue notificado por aviso el día 09 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COTRASENA en contra de JUAN CAMILO GARCÍA TANGARIFE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de abril del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$318.769.44 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57f97c7145119d2640780ac5d1d2b7097a0bede79ad8491c09dd2dc51a21847**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 23 de mayo del 2022, a las 08:15 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1278
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00398-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EPICASA PROPIEDAD RAIZ S. A. S.
DEMANDADA	KAREN MOLINA OCHOA LIZETH JARAMILLO CANO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d94365796ace2821451ab902abc9bbe61fda4dbeafc2ce8af1097f6a35b2be**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 367.798.44
VALOR TOTAL		\$ 367.798.44

Medellín, 31 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00387 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1279

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9d75609ca36243232b2719164bf53ae98d11f6e5b97957c81cb828c3ec2f9**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 y 26 de mayo del 2022, a las 12:12 y 2:30 p. m. y 12:07 p.m., respectivamente; se advierte que el anexo dos del primer correo no permite abrir, no se pudo mirar.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1275
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00500-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARY RÍOS TORRES
DEMANDADA	JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0460f751e3ba5a0b42c9089af50538f10a437e759a7078cdd601ee0c62e7e07**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de mayo del 2022, a las 4:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1280
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01091-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA	OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ JUAN MANUEL ISAZA INFANTE
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarlas ajustadas a derecho, se ordena agregar al expediente constancias del envío de citación para la notificación personal dirigidas a los demandados OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ y JUAN MANUEL ISAZA INFANTE, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los citados demandados no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04c8bf2f2c9848c6e2ece827948d147f9f9289bd551295226e353a435355647**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 651.000.00
VALOR TOTAL		\$ 651.000.00

Medellín, 31 de mayo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01332 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1278

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18178f51d8f63e11e287f5a247d4c56bdb37943563acf8d4a38e6db54cb77e8b**

Documento generado en 31/05/2022 05:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de mayo del 2022, a las 2:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1279
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00104-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNÁNDO MARTÍNEZ CARDONA
DEMANDADA	LUIS ALFONSO RUIZ ORTIZ
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta notificación por aviso efectuada al demandado LUIS ALFONSO RUIZ ORTIZ, el Despacho previo a pronunciarse sobre la misma requiere al memorialista para que aporte el certificado de entrega expedido por la empresa de correo, toda vez que el aportado carece de fecha de entrega y para que aporte la providencia objeto de notificación debidamente cotejada, de conformidad con lo expuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO el 01 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23efb90f5da32a95f37fc561ebb0734ee7c27aeea09bfebef058a4d00f2917ec**
Documento generado en 31/05/2022 05:11:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**